

tar el acta de los acuerdos adoptados y velar por su ejecución; de cuidar de la inserción en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO** de los Decretos, Reglamentos y demás disposiciones generales del Gobierno y custodiar el archivo de sus minutas; registrar todas las disposiciones de carácter general y anotar sus posteriores modificaciones o derogaciones.

Artículo décimo.—El **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO** pasará a depender, a todos los efectos, de la Presidencia del Gobierno, conservando su carácter administrativo de sección bajo la jefatura de un Director-Administrador.

Ministerio de la Vivienda

Artículo décimoprimer.—Se crea el Ministerio de la Vivienda, con una Subsecretaría y las Direcciones Generales de la Vivienda, de Urbanismo y aquellas otras que puedan establecerse en el Reglamento orgánico del nuevo Departamento.

El Instituto Nacional de la Vivienda, en la actualidad dependiente del Ministerio de Trabajo, pasará a constituir en el orden administrativo la nueva Dirección General de la Vivienda.

La Dirección General de Arquitectura y Urbanismo, actualmente dependiente del Ministerio de la Gobernación, pasará a depender del Ministerio de la Vivienda y se denominará en lo sucesivo Dirección General de Urbanismo.

Igualmente pasarán a depender del nuevo Ministerio los servicios de la actual Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones, la Junta de Reconstrucción de Templos Parroquiales y cuantos Servicios, Centros y Organismos, autónomos o no, Institutos, Patronatos, Consejos, Juntas, Comisarias, Comisiones, Cajas especiales, etc., dependientes del Ministerio de la Gobernación, hagan referencia a cuestiones de arquitectura y urbanismo.

Las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y todos los servicios a ellas relativos, integradas hasta el presente en el Ministerio de Trabajo, dependerán en lo sucesivo del Ministerio de la Vivienda, a través de la Dirección General de igual nombre.

Asimismo se traspasarán a este nuevo Ministerio los Centros y Organismos relacionados con la materia propia de su competencia, cuya incorporación se estime conveniente, cualquiera que sea el Departamento al que estén adscritos.

Oficina de Coordinación y Programación Económica

Artículo décimosegundo.—Se establece en la Presidencia del Gobierno una Oficina de Coordinación y Programación Económica, con el objeto de dar cohesión a las medidas de los distintos Ministerios que tengan repercusión en la economía y de elaborar, con visión de conjunto y criterio de unidad, los planes de desarrollo económico del país y los programas de realizaciones económicas del Estado y demás entidades públicas. Estará dirigida por una Comisión, presidida por el Ministro Subsecretario de la Presidencia, e integrada por los Secretarios Generales Técnicos de la Presidencia y de los Ministerios económicos y por un Consejero del de Economía Nacional, y contará con el personal técnico y auxiliar necesario para el cumplimiento de su cometido.

Sin perjuicio del régimen de trabajo que establezca la Oficina para la coordinación de las medidas económicas que deban adoptar los distintos Ministerios ante un problema determinado o para remediar una necesidad concreta, la elaboración de los planes de desarrollo económico a largo plazo y de sus etapas anuales, se realizará previo dictamen del Consejo de Economía Nacional y consulta, en su caso, a Corporaciones oficiales de carácter económico interesadas en el asunto y mediante deliberación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que elevará al Consejo de Ministros el proyecto del plan definitivo, para su aprobación.

Dirección General de Energía Nuclear

Artículo décimotercero.—Se crea en el Ministerio de Industria la Dirección General de Energía Nuclear para fines no militares, en la que se integrará la Junta de Energía Nuclear, actualmente dependiente de la Presidencia del Gobierno.

Otras reformas orgánicas

Artículo décimocuarto.—Se crea la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda, como órgano de estudio y documentación, asistencia técnica, coordinación y elaboración de planes de dicho Ministerio. Su titular será nombrado por Decreto y tendrá la categoría administrativa de Director general.

Artículo décimoquinto.—Las facultades atribuidas por las Leyes fundacionales y demás disposiciones orgánicas reguladoras de los servicios, centros, dependencias y Organismos autónomos, a las Autoridades del Ministerio al que hasta ahora estaban adscritos, pasarán a ser desempeñadas por las correspondientes Autoridades de los Departamentos al que sean transferidos dichos Organismos.

Artículo décimosexto.—Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones orgánicas del nuevo Ministerio y para la creación, modificación, traspaso de un Ministerio a otro, fusión y supresión, de acuerdo con las directrices del presente Decreto-ley, de cuantas dependencias y Organismos merezcan ser reorganizados mediante las disposiciones que se dicten en ejecución de sus preceptos.

Artículo décimoséptimo.—Por el Ministerio de Hacienda se efectuarán las transferencias de créditos precisas y, en su caso, la habilitación de créditos indispensables para dar cumplimiento a la reorganización que por este Decreto-ley se establece.

DISPOSICION FINAL

Artículo décimooctavo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a lo establecido en el presente Decreto-ley, que entrará en vigor el mismo día de su inserción en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**, y del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO DE 25 DE FEBRERO DE 1957 por el que cesa en el cargo de Ministro de Asuntos Exteriores don Alberto Martín Artajo.

Cesa en el cargo de Ministro de Asuntos Exteriores don Alberto Martín Artajo, expresándole mi reconocimiento por los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO